



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-105/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: SERGIO CARLOS ROBLES GUTIÉRREZ Y MAGIN FERNANDO HINOJOSA OCHOA

COLABORÓ: MARIANA RIOS HERNÁNDEZ

Monterrey, Nuevo León, a 13 de junio de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal de Nuevo León, que declaró **inexistente la infracción de uso indebido de recursos públicos** supuestamente cometida por Samuel García, derivado de 2 publicaciones en su perfil de *Instagram*, en las cuales opinó sobre la política a nivel local y federal, sobre la designación de un gobernador interino y la integración de diversos organismos, y compartió una publicación de un tercero, en la que se mencionaba que la precandidata de Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal de Monterrey lideraba las encuestas para ese cargo; lo anterior al considerar que las publicaciones se realizaron en el ejercicio de la libertad expresión del denunciado y en el derecho a la información que tiene la ciudadanía para conocer de temas políticos y de interés general, sin que se acreditara que dicho funcionario hubiera utilizado recursos públicos o que se ejerciera presión o condicionamiento alguno para beneficiar a la referida precandidatura.

Lo anterior, **porque este órgano constitucional** considera que: **i)** contrario a lo señalado por el inconforme, fue correcto que la autoridad responsable concluyera que las publicaciones denunciadas se difundieron en el ejercicio de la libertad expresión del denunciado y **ii)** es criterio de este Tribunal Electoral que, para fincar responsabilidad a un usuario de redes sociales que haya difundido información de un tercero, resulta necesario derrotar la presunción de que la publicación fue espontánea, con elementos idóneos y suficientes, que permitan acreditar que el difusor del mensaje, con contenido de terceros, es el autor del contenido denunciado, o que haya tenido alguna participación en el mismo, es decir, que se trató de una conducta planeada, lo que, en el caso, no se encuentra

acreditado, sin que la calidad de quien compartió la publicación constituya un elemento suficiente para acreditar la infracción, pues no se advierte que se hubiera aprovechado del cargo público que ostenta, exprese manifestaciones de apoyo o realice un llamamiento al voto.

Índice

Glosario	2
Competencia y procedencia	2
Antecedentes	3
Estudio de fondo	6
Apartado preliminar. Materia de la controversia.....	6
Apartado I. Decisión	7
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión.....	7
1.1. Marco normativo sobre la vulneración a los principios de legalidad, imparcialidad y equidad en la contienda.....	7
1.2. Marco normativo sobre las publicaciones difundidas por servidores públicos en redes sociales.....	9
1.3. Marco normativo del uso indebido de recursos públicos	13
2. Caso concreto	15
3. Valoración	18
Resuelve	23

Glosario

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciado/Samuel García:	Samuel Alejandro García Sepúlveda, gobernador del estado de Nuevo León.
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Mariana Rodríguez:	Mariana Rodríguez Cantú.
PAN/impugnante:	Partido Acción Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local/Tribunal de Nuevo León:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Competencia y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer del presente juicio, porque se controvierte una resolución del Tribunal local que declaró la inexistencia del uso indebido de recursos públicos atribuido a Samuel García, derivado de que realizó dos publicaciones en su perfil de *Instagram*, en las cuales supuestamente, opinó sobre la política a nivel local y federal, sobre la designación de un gobernador interino y la integración de diversos organismos y promovió a la entonces precandidata de Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción¹.

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, conforme a lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver la consulta competencial SUP-JRC-36/2024.

2. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión².

Antecedentes³

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 4 de octubre de 2023, el Instituto local declaró formalmente el **inicio del proceso electoral local 2023-2024 en Nuevo León**⁴.

2. El 12 de enero de 2024⁵, **Samuel García publicó** en su perfil de **Instagram** un **video** en el cual se advierte su presencia junto con una presentación de fondo que lleva de título “FUERA LA VIEJA POLÍTICA”, en el que se muestra una diapositiva durante todo el video, que duró 11 minutos y 6 segundos, en el que, sustancialmente, opinó sobre la política a nivel local y federal, sobre la designación de un gobernador interino y la integración de diversos organismos:



3. En esa misma fecha, el **PAN solicitó** al Instituto local que realizara una diligencia de fe de hechos del video publicado, pues Samuel García opinó sobre la política del ámbito local y federal, la designación de un gobernador interino y cuestionó la integración de diversos organismos locales.

4. Posteriormente, el 1 de febrero, **Samuel García compartió** en su perfil de **Instagram**, vía historias, una publicación realizada por “clippolitico” en la que

² Véase el acuerdo de admisión.

³ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁴ Calendario para el Proceso Electoral Local 2023-2024. Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León (IEEPCNL) Proceso Electoral Local 2023-2024 Nuevo León, en el que se determinó que la *celebración de la primera sesión de Apertura del periodo ordinario de actividad electoral 2023-2024 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana* sería el 4 de octubre de 2023 [...].

⁵ En adelante, todas las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en contrario.

contenía la leyenda “Mariana Rodríguez lidera encuestas para alcaldía de Monterrey”:



4

5. El 17 de febrero, el **PAN denunció** a Samuel García, Mariana Rodríguez y Movimiento Ciudadano, por el presunto **uso indebido de recursos públicos**, derivado de que dicho funcionario, en su perfil de *Instagram*: i) publicó un video en el cual la precandidata a la presidencia municipal de Monterrey, Mariana Rodríguez, presuntamente realizó un recorrido de precampaña, con artículos y banderas de Movimiento Ciudadano y ii) compartió una publicación de “clippolitico”, vía historias, en la que contenía la leyenda “Mariana Rodríguez lidera encuestas para alcaldía en Monterrey”, lo que, desde su perspectiva, promovía a Mariana Rodríguez, como precandidata a la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León y a Movimiento Ciudadano, por lo que se vulneraba la imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

5.1. Asimismo, el **PAN solicitó medidas cautelares** para que se suspendiera o eliminara de forma inmediata la difusión de la mencionada publicación.

6. El 28 de febrero, la **Comisión de Quejas y denuncias del Instituto local declaró improcedente la medida cautelar** solicitada por el PAN, toda vez que no se localizó la publicación denunciada y a nada conllevaría que se emitiera una medida respecto de una conducta que, en ese momento, no se desarrollaba (ACQYD-IEEPCNL-I-99/2024)⁶.

⁶ [...] En ese sentido, se tiene que en el particular, las acciones desplegadas por la Parte denunciada, sólo podrán ser analizadas al resolverse el fondo del presente asunto, y no así para efecto de dictar una medida cautelar. ya que no se localizó la propaganda denunciada, y a nada conllevaría emitir una medida respecto de una conducta que actualmente no se desarrolla, siendo que la finalidad de las medidas cautelares es evitar que se siga causando un daño irreversible a los principios rectores de la materia electoral, lo que en el presente caso no sucede. En tal virtud, se declara improcedente la medida cautelar respecto a la publicación denunciada, toda vez que no fue localizada y la finalidad de las medidas cautelares es evitar la actualización de una afectación irreversible a los principios rectores de la materia electoral, lo que en el presente caso no acontece, pues ya no existe la finalidad de garantizar la eficacia de la pretensión principal. [...]



II. Instancia local

1. Previa sustanciación y remisión del expediente por parte del Instituto local, el 10 de mayo, el **Tribunal de Nuevo León declaró la inexistencia del uso indebido de recursos públicos**, al considerar que: **i) con relación a Samuel García**, las publicaciones se realizaron en el ejercicio de la libertad expresión del denunciado y en el derecho a la información que tiene la ciudadanía para conocer de temas políticos y de interés general, sin que se acreditara que dicho funcionario hubiera utilizado recursos públicos o que se ejerciera presión o condicionamiento alguno para beneficiar a la referida precandidatura, **ii) respecto Mariana Rodríguez**, no le era atribuible la difusión de las publicaciones objeto de denuncia, y además era un hecho notorio que se había separado del cargo como Titular de Amar a Nuevo León, por lo que, al momento de la difusión de las publicaciones denunciadas, ni siquiera ostentaba un cargo público, por tanto, no se actualizada el uso indebido de recursos públicos y **iii) en cuanto a Movimiento Ciudadano**, señaló que el partido político no era un ente o sujeto susceptible de actualizar la infracción denunciada, porque no es un servidor público.

III. Instancia federal

1. Inconforme, el 17 de mayo, el **PAN promovió juicio de revisión constitucional electoral** ante esta Sala Monterrey, en el que señala, en esencia, **que el Tribunal local** no realizó un estudio minucioso y detallado de la conducta desplegada por el denunciado.

2. El 18 siguiente, **se recibió el medio de impugnación en este órgano colegiado**, por lo que, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SM-JRC-172/2024 y, por turno, lo remitió a la ponencia del magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

3. El 19 de mayo, esta **Sala Monterrey** sometió a consideración de la **Sala Superior** consulta competencial, a fin de determinar cuál es órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

4. El 24 siguiente, la Sala Superior determinó que esta **Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el medio de impugnación** promovido por el PAN, *porque la materia de controversia está vinculada con una resolución del*

Tribunal local relacionada con las precandidaturas postuladas para contender por la alcaldía del municipio de Monterrey, Nuevo León (SUP-JRC-36/2024).

5. El 10 de junio, esta **Sala Monterrey reencauzó** el juicio de revisión constitucional electoral **a juicio electoral**, al ser la vía idónea para resolver la controversia (SM-JE-105/2024).

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

6

1. En la resolución impugnada⁷, el Tribunal de Nuevo León declaró la **inexistencia del uso indebido de recursos públicos**, al considerar que: **i) con relación a Samuel García**, las publicaciones se realizaron en el ejercicio de la libertad expresión del denunciado y en el derecho a la información que tiene la ciudadanía para conocer de temas políticos y de interés general, sin que se acreditara que dicho funcionario hubiera utilizado recursos públicos o que se ejerciera presión o condicionamiento alguno para beneficiar a la referida precandidatura, **ii) respecto Mariana Rodríguez**, no le era atribuible la difusión de las publicaciones objeto de denuncia, y además era un hecho notorio que se había separado del cargo como Titular de Amar a Nuevo León, por lo que, al momento de la difusión de las publicaciones denunciadas, ni siquiera ostentaba un cargo público, por tanto, no se actualizó el uso indebido de recursos públicos y **iii) en cuanto a Movimiento Ciudadano**, señaló que el partido político no era un ente o sujeto susceptible de actualizar la infracción denunciada, porque no es un servidor público.

2. **Pretensión y planteamientos.** El PAN pretende que esta Sala Monterrey revoque la resolución del Tribunal de Nuevo León, al considerar que no se realizó un estudio minucioso y detallado de la conducta desplegada por el denunciado, ya que, en su concepto, su conducta sí influyó en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el proceso electoral 2023-2024.

3. **Cuestión a resolver.** Determinar: ¿fue correcto que el Tribunal local concluyera que no se acreditó el uso indebido de recursos públicos atribuida a Samuel García?

⁷ Emitida el 10 de mayo, en el expediente PES-172/2024 y su acumulado PES-192/2024.



Apartado I. Decisión

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse** la resolución del Tribunal de Nuevo León, que declaró **inexistente la infracción de uso indebido de recursos públicos** supuestamente cometida por Samuel García, derivado de 2 publicaciones en su perfil de *Instagram*, en las cuales opinó sobre la política a nivel local y federal, sobre la designación de un gobernador interino y la integración de diversos organismos, y compartió una publicación de un tercero, en la que se mencionaba que la precandidata de Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal de Monterrey lideraba las encuestas para ese cargo; al considerar que las publicaciones se realizaron en el ejercicio de la libertad de expresión del denunciado y en el derecho a la información que tiene la ciudadanía para conocer de temas políticos y de interés general, sin que se acreditara que dicho funcionario hubiera utilizado recursos públicos o que se ejerciera presión o condicionamiento alguno para beneficiar a la referida precandidatura.

Lo anterior, **porque este órgano constitucional** considera que: **i)** contrario a lo señalado por el inconforme, fue correcto que la autoridad responsable concluyera que las publicaciones denunciadas se difundieron en el ejercicio de la libertad expresión del denunciado y **ii)** es criterio de este Tribunal Electoral que, para fincar responsabilidad a un usuario de redes sociales que haya difundido información de un tercero, resulta necesario derrotar la presunción de que la publicación fue espontánea, con elementos idóneos y suficientes, que permitan acreditar que el difusor del mensaje, con contenido de terceros, es el autor del contenido denunciado, o que haya tenido alguna participación en el mismo, es decir, que se trató de una conducta planeada, lo que, en el caso, no se encuentra acreditado, sin que la calidad de quien compartió la publicación constituya un elemento suficiente para acreditar la infracción, pues no se advierte que se hubiera aprovechado del cargo público que ostenta, exprese manifestaciones de apoyo o realice un llamamiento al voto.

7

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1.1. Marco normativo sobre la vulneración a los principios de legalidad, imparcialidad y equidad en la contienda

De conformidad con la doctrina judicial de este Tribunal Electoral, para analizar si un promocional actualiza o no, algún ilícito, deben estudiarse: **i)** las manifestaciones que directamente se expresan y el contexto espacial y temporal

en el que se emiten⁸, o bien ii) si se trata de equivalentes funcionales⁹, iii) así como su trascendencia a la ciudadanía¹⁰.

De manera que, la vulneración a los principios de legalidad, imparcialidad y equidad en la contienda se actualiza, entre otros, cuando se difunda un mensaje que, **de forma explícita o inequívoca, haga un llamado a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, publiciten una plataforma electoral o posicionen a alguien con el fin de obtener una candidatura.**

Bajo esa lógica, para actualizar la infracción se requiere que la autoridad observe **un mensaje explícito e inequívoco**, para advertir un beneficio electoral específico, o bien, que realice un análisis bajo criterios objetivos para reconocer en la retórica del discurso o mensaje ciertos contenidos equivalentes que permitan concluir la existencia de un beneficio electoral, así como su trascendencia para la ciudadanía.

En atención a ello, para revisar el contenido y valorar la intencionalidad del mensaje, ciertamente, **el primer paso es el análisis de los elementos explícitos del mensaje.**

8

⁸ **SUP-REP-700/2018:** [...] *el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y las demás características expresas de los mensajes a efecto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes constituyen o contienen un equivalente funcional de un apoyo electoral expreso, o bien –como lo señala la jurisprudencia– un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.*

⁹ Jurisprudencia 4/2018: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

¹⁰ Tesis XXX/2018: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.** De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2018 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, a fin de sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios. Para ello, es necesario valorar las siguientes variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia: 1. El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.



Así, se debe verificar si el mensaje denunciado de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, **llama al voto en favor o en contra de una persona o partido político, publicita plataformas electorales, o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.**

1.2. Marco normativo sobre las publicaciones difundidas por servidores públicos en redes sociales

La Constitución General garantiza como derecho de la ciudadanía el acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de banda ancha e internet, entre otros¹¹.

En ese sentido, de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos constitucionales¹², así como lo establecido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹³, ha permitido particularizar los alcances

¹¹ Artículo 6.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

I. El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

¹² **Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 6.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

I. El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

¹³ Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

del derecho a la libertad de expresión respecto de mensajes y contenido difundido en Internet.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral asumió el criterio de que el internet facilita el acceso a las personas de la información generada en el proceso electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones –positivas o negativas– de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral¹⁴.

Si bien se reconoce que el internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación como la radio, televisión o periódicos, por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, dicho medio de información no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado, en el que se debe de tomar en cuenta las particularidades propias de la web, **a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión.**

A su vez, uno de los canales de comunicación que posibilita el acceso a Internet es el uso de redes sociales.

10

La Sala Superior de este Tribunal Electoral definió que se debe considerar a las redes sociales como un factor real y creciente, con influencia cada vez mayor, incluso en incursión en activismo político; tendencia que, según lo informado por el informe *Perspectivas desde el barómetro de las Américas 2013*, seguirá incrementándose, lo que permite advertir que la ciudadanía utilizará cada vez más las redes sociales como medios idóneos y efectivos para acceder y distribuir información política¹⁵.

En este contexto, organismos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) han definido a las redes sociales **como un servicio que prevé herramientas para construir vínculos entre personas**, en el que cada usuario puede tener su propio perfil y generar relaciones con otros usuarios.

De esta forma, este Tribunal Electoral ha definido que, al constituir **las redes sociales un medio que potencializa el ejercicio de la libertad de expresión**

¹⁴ Jurisprudencia 17/2016, de rubro: **INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.**

¹⁵ SUP-REP-542/2015.



de la sociedad, las determinaciones que se adopten en torno a cualquier medida que pueda impactarlas debe llevar como premisa, el salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, por lo que resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de la web, que **requiere de un ejercicio voluntario del titular de la cuenta** y sus seguidores para generar una retroalimentación entre partes¹⁶.

En el caso específico de mensajes o expresiones de funcionarios difundidas en internet y en redes sociales, la posición de la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, ha sido el privilegiar el derecho a la libertad de manifestación de ideas, expresiones u opiniones que aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, propiciando un debate amplio y robusto en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones, sin que se exceda los límites del derecho a la honra y dignidad de las personas, la seguridad nacional, el orden y la salud pública¹⁷.

También se ha considerado que las redes sociales son el medio que actualmente posibilita un ejercicio plural, abierto, democrático y expansivo, de la libertad de expresión, a través de las cuales, también los funcionarios públicos pueden hacer del conocimiento de sus seguidores sus actividades, y manifestar su punto de vista respecto de cuestiones, incluso de orden político; actuación que **debe gozar de una presunción de espontaneidad**, propia de dichos canales de comunicación¹⁸.

En todo caso, las peculiaridades que caracterizan a las redes sociales como Instagram, generan una serie de presunciones relativas a considerar que los mensajes difundidos **son expresiones espontáneas** que manifiestan la opinión personal de su difusor, característica relevante, y que se ha considerado necesaria, para determinar si una conducta vinculada con la publicación de contenido en redes sociales, es ilícita y genera responsabilidad en los autores o, si por el contrario, **se encuentra amparada por la libertad de expresión**.

¹⁶ SUP-JRC-226/2016.

¹⁷ Jurisprudencia 11/2018, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**

¹⁸ Jurisprudencia 18/2016, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.**

Es por esto por lo que, en este tipo de casos, en los que se denuncia el contenido de mensajes difundidos en internet y redes sociales, corresponde analizar integralmente el contexto, a efecto de estar en condiciones para determinar **si se desvirtúa el contexto de espontaneidad** y las publicaciones actualizan la vulneración a los principios contenidos en la norma fundamental¹⁹.

Además, en el análisis de contenido de redes sociales, debe atenderse a que, por sus características propias, son un medio que posibilita un ejercicio más democrático y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, **a proteger la libre y genuina interacción entre los usuarios**, y evitar restricciones no previstas en la ley, o desproporcionales e injustificadas.

Esto último es así, porque si bien el internet y las redes sociales son un medio de comunicación de libre acceso, desde la perspectiva del derecho electoral, lo que ahí se difunda debe respetar los postulados, principios y reglas que rigen durante todo el proceso electoral, pues solo así se puede garantizar la existencia de comicios apegados a los principios y fines constitucionales.

12

Al respecto, este Tribunal Electoral ha sustentado que no es suficiente contar con la calidad de funcionario público en mensajes de contexto político para tener por actualizada una posible infracción constitucional, sino que, en su análisis, se deben considerar otros elementos como el posible uso indebido de recursos públicos, la temporalidad en la cual se realizaron las manifestaciones, y que, **a través de las publicaciones se condicione o coaccione el voto al electorado respecto del ejercicio de la función pública**²⁰.

En este sentido, **no existe ley** u ordenamiento que mandate que los **servidores públicos deban abstenerse** de usar redes sociales, o de limitarse su uso, como es la **redifusión del contenido** de otras páginas **de otros usuarios**.

Por tanto, de no actualizarse los elementos que permitan **desvirtuar la presunción de espontaneidad** en la difusión de los mensajes, se considerara que se trata de opiniones que forman parte del debate público que contribuyen, de alguna manera, a la formación de la opinión pública, y al debate de ideas en

¹⁹ Jurisprudencia 17/2016, de rubro: **INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.**

²⁰ Sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-234/2018, SUP-REP-238/2018, y SUP-JDC-865/2018.



un plano de horizontalidad entre el servidor público y sus seguidores en las redes sociales.

1.3. Marco normativo del uso indebido de recursos públicos

La Constitución General señala que la propaganda difundida por los **poderes públicos**, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional, es decir, debe tener fines informativos, educativos o de orientación social y no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público²¹.

Por otra parte, establece que toda persona funcionaria y servidora pública está obligada a conducirse con neutralidad²² en relación con los procesos para la renovación de autoridades mediante el sufragio popular, pues exige que estos se celebren mediante elecciones libres, lo que, por supuesto, tiende a garantizar la libertad ciudadana para elegir la forma en que ejercerá su derecho al voto activo.

Por tanto, la propaganda gubernamental de todo tipo, debe regularse tanto en tiempos electorales como fuera de ellos, para generar condiciones de imparcialidad, equidad y certeza respecto de la competencia electoral e impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a un cargo de elección popular.

Como se señaló anteriormente, la Constitución General establece que todo servidor público **tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos** que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre las diversas opciones políticas, en cualquiera que sea la modalidad de comunicación que utilicen.

Esto es, para acreditar la irregularidad es que la servidora o servidor público **utilice o se aproveche de la posición en la que se encuentra** para que, de manera explícita o implícita, haga promoción para sí o cualquier otra/o servidor

²¹ Artículo 134 [...]

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

²² Artículo 41, Base I, párrafo segundo.

público, ya que tiene la obligación constitucional de conducirse, en todo contexto, bajo los principios de neutralidad e imparcialidad.

Ello, pues la esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que **no se utilicen recursos públicos para fines distintos**, ni los servidores públicos **aprovechen la posición en que se encuentran**, para que, de manera explícita o implícita se haga promoción.

Incluso, analizar el contexto de los hechos, incluye estudiar el elemento temporal como una variable relevante, es decir, tomando en consideración que la propaganda se puede hacer en un momento en el que pudiera afectar un proceso electoral, ya sea porque se realiza con una proximidad razonable, o por realizarse durante el propio proceso.

De manera que, la finalidad de la restricción es evitar que la propaganda pueda influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, así como en los resultados de la jornada.

14

En ese orden de ideas, la obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos **utilicen los recursos humanos**, materiales o financieros a su alcance **con motivo de su encargo**, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

El análisis conjunto de las disposiciones constitucionales conlleva que las manifestaciones vertidas por quienes ejercen la función pública impactan de una u otra medida en la ciudadanía y aquellos a quienes van dirigidas, por lo que quienes se encuentren en ese supuesto, deben tener especial cuidado cuando las emiten, pues invariablemente deben guardar prudencia y congruencia con el marco de su actuar público, **al igual que con los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad.**

Lo anterior se traduce en que las y los servidores y funcionarios públicos deben observar un riguroso cuidado al momento de externar sus opiniones acerca de los temas que pueden incidir en el equilibrio de la contienda electoral, máxime cuando está vigente el periodo durante el cual, el electorado debe permanecer ajeno de cualquier manifestación emitida por un agente que pueda influir su decisión en cuanto a la forma y sentido en que sufragará el día de la jornada



electoral, por lo que cualquier mensaje, manifestación o acto que repercuta indebidamente en el derecho de la ciudadanía para ejercer el sufragio de manera libre es susceptible de ser sancionado, en cuanto implica una transgresión a la libertad del voto y **a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad.**

2. Caso concreto

En el caso, el **asunto se originó con las denuncias interpuestas por el PAN** en contra de Samuel García, Mariana Rodríguez y Movimiento Ciudadano, por el presunto **uso indebido de recursos**, derivado de que el citado servidor público, en su perfil de *Instagram*: **i) publicó** un video en el cual se advierte su presencia junto con una presentación de fondo que lleva de título “FUERA LA VIEJA POLÍTICA”, en el que se muestra una diapositiva durante todo el video, que duró 11 minutos y 6 segundos, en el que, sustancialmente, opinó sobre la política a nivel local y federal, sobre la designación de un gobernador interino y la integración de diversos organismos, y **ii) promovió** y compartió, vía historias, una publicación realizada por “clippolitico” en la que contenía la leyenda “Mariana Rodríguez lidera encuestas para alcaldía de Monterrey”

En su oportunidad, el **Tribunal de Nuevo León declaró la inexistencia del uso indebido de recursos atribuido a Samuel García**, al considerar que las publicaciones se realizaron en el ejercicio de la libertad expresión del denunciado y en el derecho a la información que tiene la ciudadanía para conocer de temas políticos y de interés general, sin que se acreditara que dicho funcionario hubiera utilizado recursos públicos o que se ejerciera presión o condicionamiento alguno para beneficiar a la referida precandidatura.

En efecto, la autoridad responsable, con relación al video en el que Samuel García, sustancialmente, opinó sobre la política a nivel local y federal, sobre la designación de un gobernador interino y la integración de diversos organismos, determinó que las conductas realizadas se encontraron dentro de la **libertad de expresión**, pues no estimó que se hubiera involucrado el uso de recursos públicos y/o que se ejerza presión o condicionamiento alguno, respecto del ejercicio de las funciones públicas que ostenta.

En segundo término, respecto a que el mencionado servidor público compartió en su perfil de *Instagram*, vía historias, una publicación realizada por “clippolitico” en la que contenía la leyenda “Mariana Rodríguez lidera encuestas para alcaldía

en Monterrey”, la autoridad responsable señaló que el denunciado compartió un tema de interés público, sin que se haya difundido una posible información falsa o que pudiera crear confusión en la ciudadanía, pues se había limitado a replicar los resultados de una encuesta realizada por un tercero, sin que la veracidad de la misma hubiera sido controvertida.

Asimismo, precisó que no estaba acreditado que el denunciado haya desatendido su deber de cuidado respecto de la información difundida o utilizado ventajosamente su investidura de servidor público y gobernador de Nuevo León para tener un impacto en la ciudadanía y obtener una ventaja de apoyo a la precandidatura.

Además, destacó que las publicaciones denunciadas no contenían algún elemento o frase que evidenciara que Samuel García pretendiera utilizar su calidad de servidor público para posicionar indebidamente a alguna precandidatura o partido político o que realizara algún manifestación o pronunciamiento que relacionara logros de gobierno o sus funciones públicas como gobernador con los resultados obtenidos de la encuesta y que posicionara ventajosamente a Mariana Rodríguez y Movimiento Ciudadano.

16

Incluso, puntualizó que **las publicaciones se difundieron de manera espontánea**, a través de una interacción libre y genuina entre los usuarios de la red social de Instagram, como parte de su derecho humano de libertad de expresión e información en su dimensión política y que las mismas se vinculan con los acontecimientos electorales que se vivían en ese momento en el estado de Nuevo León y que eran hechos públicos y noticiosos para la ciudadanía en general.

Adicionalmente, indicó que, de los hechos denunciados, no era posible advertir que el denunciado haya utilizado su cargo con el propósito de coaccionar al electorado para que votara a favor o en contra de determinada candidatura, pues se limitó, en uso y goce de su libertad de expresión, a dar a conocer **una encuesta previamente difundida por un tercero**.

Bajo ese contexto, señaló que, del análisis de las publicaciones, no se desprendía que el denunciado manifestara su apoyo a determinada candidatura popular, ni **que se ostentara con el cargo que tiene**, sino que lo hizo como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, a través de su red social.



Finalmente, la autoridad responsable también expuso que no estaba acreditado que el denunciado haya dispuesto o utilizado recursos públicos del Estado para la difusión de la publicación o incluso para la elaboración de la encuesta, ni que haya difundido la publicación dentro de su horario laboral y que, de ser así, descuidara alguna de sus actividades y/o encomiendas relacionadas con su cargo.

Frente a ello, ante esta Sala Monterrey, el PAN alega, en esencia, que el Tribunal local no analizó *el contexto general fáctico, temporal, probatorio y jurídico* de la controversia, porque, desde su perspectiva, las conductas denunciadas sí vulneraban, en específico, *la equidad e imparcialidad en la contienda*, lo cual sustenta con los siguientes agravios:

- a) La responsable fue omisa en estudiar detalladamente que la conducta atribuida al denunciado, de difundir un video para no votar por determinadas fuerzas políticas e imágenes tendientes a posicionar a su cónyuge, entonces precandidata al Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, lo realizaba desde su carácter como gobernador constitucional.
- b) El Tribunal de Nuevo León incorrectamente sostiene que el mensaje difundido se realizó de manera espontánea por lo que se encuentra amparado por su derecho de **libertad de expresión**, porque pasa por alto que dichas manifestaciones afectan a los demás actores políticos a quienes denomina *vieja política*, posicionando a las candidaturas de MC.

Aunado a que no valoró que, para poder compartir una historia en *Instagram*, el usuario debe ser mencionado en la publicación, por lo que el denunciado consintió que las publicaciones aparecieran en su red social, por tanto, considera que se trata de un acto premeditado con la verdadera intención de generar un impacto en la sociedad.

- c) El Tribunal local, de forma indebida, determina que *no se advierte que pretenda usar su calidad de servidor público*, ignorando que el denunciado rebasa los límites de la **libertad de expresión** aprovechando la posición en la que se encuentra, pues al ser gobernador, está obligado, en todo momento, a velar por el cumplimiento de los principios rectores de la

función electoral, es decir, atender su deber de autocontención para preservar el Estado de Derecho.

- d) El Tribunal de Nuevo León incorrectamente consideró que el denunciado debía pronunciar o escribir textualmente las *palabras mágicas* de “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, pasando por alto el concepto de los equivalentes funcionales, es decir, la presencia de propaganda o comunicaciones que promueven o desfavorecen perspectivas identificables inequívocamente con un determinado candidato²³.

3. Valoración

3.1. Esta Sala Monterrey considera que **no tiene razón el inconforme** porque, contrario a lo que señala, el Tribunal de Nuevo León sí realizó el análisis partiendo de la acreditación del carácter que tenía Samuel García como Gobernador del Estado al momento de los hechos.

18

En ese sentido, fue correcto que la responsable concluyera que las publicaciones se difundieron en el ejercicio de la libertad de expresión del denunciado, pues es criterio de este Tribunal Electoral que las redes sociales son el medio que actualmente posibilita un ejercicio plural, abierto, democrático y expansivo, de la libertad de expresión, a través de las cuales, también los funcionarios públicos pueden hacer del conocimiento de sus seguidores sus actividades, y manifestar su punto de vista respecto de cuestiones, incluso de orden político; actuación que goza de una presunción de espontaneidad, propia de dichos canales de comunicación²⁴.

En todo caso, las peculiaridades que caracterizan a las redes sociales como *Instagram*, generan una serie de presunciones relativas **a considerar que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que manifiestan la opinión de su difusor**, característica relevante, y que se ha considerado necesaria, para determinar si una conducta vinculada con la publicación de

²³ Desde su perspectiva, el Tribunal local debió advertir que i) en la historia se aprecia la imagen de Mariana Rodríguez, entonces precandidata a la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León, ii) se acompaña la leyenda MARIANA RODRÍGUEZ LIDERA ENCUESTAS PARA ALCALDIA DE MONTERREY iii) el mensaje fue replicado por el Gobernador del Estado, iv) la difusión se realizó para 2 millones de personas, v) la publicación se realizó en lunes, siendo día hábil en el cual el gobernador desatiende las problemáticas del estado.

²⁴ jurisprudencia 18/2016, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.**



contenido en redes sociales, es ilícita y genera responsabilidad en los autores o, si, por el contrario, se encuentra amparada por la libertad de expresión.

Además, en el análisis de contenido de redes sociales, debe atenderse a que, por sus características propias, son un medio que posibilita un ejercicio más democrático y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a proteger la libre y genuina interacción entre los usuarios, y evitar restricciones no previstas en la ley, o desproporcionales e injustificadas.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha sustentado que **no es suficiente contar con la calidad de funcionario público** en mensajes de contexto político para tener por actualizada una posible infracción constitucional, sino que, en su análisis, se deben considerar otros elementos como el posible uso indebido de recursos públicos, la temporalidad en la cual se realizaron las manifestaciones y que, a través de las publicaciones, se condicione o coaccione el voto al electorado respecto del ejercicio de la función pública²⁵.

19

En este sentido, no existe ley u ordenamiento que mandate que los servidores públicos deban de abstenerse de usar redes sociales, o de limitarse su uso, como es la **redifusión** del contenido de otras páginas de otros usuarios.

Tampoco pueden aplicarse sin más restricciones dirigidas a medios de comunicación masiva, hacia Internet y redes sociales, tal y como se sostiene en la Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet, de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

De no actualizarse elementos que **permitan desvirtuar la presunción de espontaneidad en la difusión de los mensajes**, se considerara que se trata de opiniones que forman parte del debate público que contribuyen, de alguna manera, a la formación de la opinión pública y al debate de ideas en un plano de horizontalidad entre el servidor público y los usuarios o seguidores en las redes sociales.

²⁵ Sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-234/2018, SUP-REP-238/2018, y SUP-JDC-865/2018.

Bajo ese contexto, se concluye que fue correcta la decisión de la responsable, en cuanto a declarar la inexistencia de la infracción atribuida al denunciado, porque, como lo determinó el Tribunal local, el contenido de las publicaciones se efectuó dentro de los márgenes de la libertad de expresión, **sin que la calidad del servidor público** denunciado sea suficiente para considerar por acreditado el uso indebido de recursos públicos.

3.2. Ahora bien, como ya se dijo, el presente asunto, se originó con las denuncias de dos publicaciones realizadas por Samuel García en su perfil de *Instagram*, a través de las cuales: **i)** compartió, vía historias, una publicación realizada por un tercero, “clippolitico”, en la que contenía la leyenda “Mariana Rodríguez lidera encuestas para alcaldía de Monterrey” y **ii)** publicó un video en el cual se advierte su presencia junto con una presentación de fondo que lleva de título “FUERA LA VIEJA POLÍTICA”, en el que opinó sobre la política a nivel local y federal, sobre la designación de un gobernador interino y la integración de diversos organismos.

20

En principio, respecto a la historia compartida de publicación de un tercero, “clippolitico”, es de resaltarse que es criterio de este Tribunal Electoral²⁶ que, para fincar responsabilidad a un usuario de redes sociales que haya difundido información de un tercero, resulta necesario **derrotar la presunción de que la publicación fue espontánea**, con elementos idóneos y suficientes, que permitan acreditar que el difusor del mensaje, con contenido de terceros, es el autor del contenido denunciado, o que haya tenido alguna participación en el mismo, es decir, que se trató de una conducta planeada, lo que, en el caso, no se encuentra acreditado, sin que la calidad de quien compartió la publicación constituya un elemento suficiente para actualizar la infracción de la cual se pretende responsabilizar a Samuel García, pues no se advierte que se hubiera aprovechado del cargo público que ostenta, y realizara una manifestación de apoyo o un llamado al voto a favor de determinada candidatura.

En el presente caso, es de resaltarse la existencia de una **historia replicada o compartida** que, si bien hace alusión a la entonces precandidata, no contiene elementos de los que se desprenda un apoyo o se demuestre el posicionamiento en detrimento de posibles aspirantes.

²⁶ SUP-REP-611/2018 y acumulados.



Ahora, es de destacarse que la publicación se realizó bajo la modalidad de historias, propia de la referida red social, donde el denunciado únicamente compartió con sus seguidores la publicación **que un tercero elaboró** desde su cuenta, sin que se advierta que el gobernador fue el autor o participó en la elaboración de dicho material.

En ese sentido, **resultaba necesario que se derrotara la presunción de espontaneidad de la publicación**, lo que, en el caso concreto, no aconteció, porque no se acreditó la autoría del denunciado, aunado a que no realizó manifestaciones de apoyo o rechazo en su favor.

Por otro lado, con relación al video en el cual se advierte la presencia de Samuel García junto con una presentación de fondo que lleva de título “FUERA LA VIEJA POLÍTICA”, en el que opinó sobre la política a nivel local y federal, sobre la designación de un gobernador interino y la integración de diversos organismos, esta Sala Monterrey considera que fue acertado que el Tribunal local declarara la inexistencia del uso indebido de recursos públicos, porque dicha publicación se realizó en uso de la libertad de expresión del denunciado a través de internet, medio de comunicación que facilita el acceso a las personas de la información de interés público, lo cual genera un debate amplio y ríspido en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones, tanto positivas como negativas, **como en el caso aconteció**.

Sin que pase desapercibido que Samuel García, como funcionario público **tiene la posibilidad de hacer del conocimiento** de sus seguidores su punto de vista respecto de **cuestiones de interés general para la ciudadanía, incluyendo del ámbito político**, lo cual, incluso, **ocasiona un mayor involucramiento del electorado** en los aspectos relacionados con el proceso electoral.

Además, este órgano jurisdiccional también comparte la conclusión alcanzada por el Tribunal local, respecto del video objeto de queja, porque aunque el denunciado tuvo participación directa, lo cierto es que del contenido del mensaje difundido, se observa que únicamente se trataron de temas de interés público en el momento de los hechos, como aspectos relacionados con la posible designación de un gobernador interino, entre otros, respecto de los cuales es viable, como se indicó, que prevalezca el derecho de la ciudadanía a la

información para fomentar el debate público, sin que ello implique la vulneración a la equidad en la contienda, como lo señala el partido actor.

En ese sentido, esta Sala Monterrey también coincide en que, en las publicaciones denunciadas, no existen manifestaciones con un impacto significativo que, por sí mismas, generen un desequilibrio en el proceso electoral en curso, pues no se advierte una solicitud expresa de voto o de apoyo, ni se presenta una plataforma electoral en modalidad de **equivalentes funcionales** que pudiera configurar algún acto de proselitismo en favor de la precandidata realizado por el gobernador, ya que únicamente **se trata publicaciones compartidas** a través de la red social *Instagram*.

Como se señaló, las publicaciones no contienen llamados expresos al voto, es decir, no se solicita objetivamente el voto o apoyo de la ciudadanía hacia persona alguna en particular, por lo que se encuentran dentro de los márgenes de la **libertad de expresión**.

22

Además, en criterio de esta Sala Monterrey, no basta que una persona del servicio público exponga una precandidatura o candidatura de elección popular de su propio partido pues, en principio, esto no implica, por sí mismo, un acto de promoción o apoyo dirigido a ella, pues se requiere que ésta se encuentre acompañada de la solicitud de voto de forma explícita o inequívoca, o como **equivalentes funcionales**.

Esto es, es decir, es necesario que tales manifestaciones se den en un contexto susceptible de incidir en la contienda electoral de forma tal que generen un riesgo real, sustancial o inminente a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad, lo que en el caso no aconteció.

Similar criterio sostuvo esta Sala Monterrey al resolver los juicios SM-JE-37/2024, SM-JE-84/2024, SM-JE-85/2024 y SM-JE-92/2024, entre otros.

3.3. Finalmente, si bien el inconforme hace referencia a la posible comisión de diversas infracciones como calumnia o promoción personalizada, lo cierto es que, del análisis de las denuncias y la sustanciación del procedimiento sancionador se advierte que las quejas presentadas por el partido actor estaban dirigidas a evidenciar únicamente el presunto uso indebido de recursos públicos, en la



modalidad de vulneración a los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda.

En ese sentido, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **confirma** la resolución controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilascho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.